

RESOLUCIÓN No. 03450

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 01303 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. **2020ER210951 del 24 de noviembre de 2020**, el abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA, en calidad de apoderado de ROSALES S.A.S. con el NIT. 860.054.983-7, representada legalmente por la señora MARÍA LUZ SALCEDO RIBERO solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de treientos diecisiete (317) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Calle 86 A No. 11 A - 56, en el barrio La Cabrera de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442014 y No. 50C-1495051, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “La Cabrera”.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 00038 de fecha 7 de enero de 2021**, iniciar el trámite administrativo ambiental a favor de ROSALES S.A.S. El Acto Administrativo en cita, en su artículo cuarto dispuso: “Reconocer como *TERCERAS INTERVINIENTES a las señoras KARIN IRINA KUHFLDT SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.688.917, en su calidad de veedora ciudadana interesada en la protección del patrimonio cultural, y a las señoras LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.650.161 y GLORIA MORENO DE CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.452.017, en calidad de propietarias del predio colindante, dentro de las actuaciones administrativas que cursan en el expediente SDA-03-2020-2615, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia*”. Las cuales fueron debidamente notificadas.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 00038 de fecha 7 de enero de 2021, se encuentra publicado con fecha 1 de marzo de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021**, dispuso autorizar a ROSALES S.A.S. con NIT. 860.054.983-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA** de ochenta y cinco (85) individuos arbóreos de las siguientes especies: *1-Abutilon spp, 1-Acacia baileyana, 24-Acacia melanoxylon, 1-Croton bogotensis, 20-Cupressus lusitanica, 1-Cytharexylum subflavescens, 1-Eucalyptus cinerea, 1-Eucalyptus globulus, 3-Fraxinus chinensis, 6-Lafoensia acuminata, 1-NN, 6-Pittosporum undulatum, 1-Salix humboldtiana, 15-Sambucus*

Página 1 de 37

RESOLUCIÓN No. 03450

nigra, 1- *Schinus molle*, 1-*Senna viarum*, 1-*Tecoma stans*, el **TRASLADO** de noventa y siete (97) individuos arbóreos de las siguientes especies: 5-*Abutilon megapotamicum*, 1-*Ceroxylon quindiuense*, 8-*Cyathea caracasana*, 6-*Eugenia myrtifolia*, 5-*Ficus soatensis*, 21-*Fraxinus chinensis*, 1-*Juglans neotropica*, 12-*Lafoensia acuminata*, 8-*Liquidambar styraciflua*, 2-*Meriania nobilis*, 1-*Myrcianthes leucoxylla*, 1-*Myrcianthes rhopaloides*, 1- *Myrcianthes spp*, 1-*Phyllanthus salviaefolius*, 14-*Pittosporum undulatum*, 10-*Sambucus nigra*, la **CONSERVACIÓN** noventa y un (91) individuos arbóreos de las siguientes especies: 15-*Abutilon megapotamicum*, 10-*Acacia melanoxylon*, 3-*Cupressus lusitanica*, 1-*Eucalyptus cinerea*, 8-*Eugenia myrtifolia*, 2-*Ficus soatensis*, 16-*Fraxinus chinensis*, 5-*Fuchsia boliviana*, 1-*Juglans neotropica*, 9- *Lafoensia acuminata*, 1-*Magnolia grandiflora*, 1-*Myrcia popayanensis*, 5-*Pittosporum undulatum*, 1-*Poligala*, 1- *Quercus humboldtii*, 12-*Sambucus nigra*, la **PODA DE ESTRUCTURA** de un (1) individuo arbóreo de la siguiente especie: 1-*Pittosporum undulatum*, y el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de veintisiete (27) individuos arbóreos de las siguientes especies: 6-*Acacia melanoxylon*, 2-*Cupressus lusitanica*, 1-*Ficus soatensis*, 6-*Fraxinus chinensis*, 4-*Lafoensia acuminata*, 1-*Myrcianthes rhopaloides*, 1-*Myrsine guianensis*, 3-*Pittosporum undulatum*, 3-*Sambucus nigra* que, fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-04790 del 19 de mayo de 2021, ubicados en espacio privado, en la Calle 86 A No. 11 A - 53 localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442014, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “La Cabrera”.

Que, la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, fue notificada de forma electrónica, el día 26 de mayo de 2021, al señor FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA, en calidad de autorizado de la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7, a la señora LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO y a la señora GLORIA MORENO DE CASTRO; por conducta concluyente el 27 de mayo de 2021, a la señora KARIN IRINIA KUHFIELDT SALAZAR, en calidad de terceras intervinientes.

Que, mediante radicado No. **2021ER116083 del 11 de junio del 2021**, la señora KARIN IRINIA KUHFIELDT SALAZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.688.917, en calidad de tercera interviniente, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” y se solicita práctica de pruebas.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso mediante **Auto No. 03799 del 07 de septiembre de 2021**, la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento permisivo ambiental iniciado con Auto No. 00038 de fecha 7 de enero de 2021, donde se decretaron algunas de las pruebas solicitadas por la señora KARIN IRINIA KUHFIELDT SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.688.917, en calidad de tercera interviniente y otras de oficio.

Que, el Auto No. 03799 del 07 de septiembre de 2021, fue notificado el 10 de septiembre de 2021 al abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANÍA, en calidad de autorizado de la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983-7; el 17 de septiembre de 2021 electrónicamente a la señora LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO, y KARIN IRINA KUHFIELDT SALAZAR, y finalmente el 28 de septiembre de 2021 por aviso a la señora GLORIA MORENO DE CASTRO.

RESOLUCIÓN No. 03450

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante radicado No. **2021ER116083 del 11 de junio del 2021**, la señora KARIN IRINIA KUHFELODT SALAZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.688.917, en calidad de tercera interviniente, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, presentando los siguientes argumentos:

(...) 3. Sustentación del recurso

a. Nulidad por indebida notificación

(...) En parte alguna de dicha comunicación se menciona la emisión del concepto técnico cuyo contenido, se reitera, no ha sido comunicado ni notificado a las terceras intervinientes.

En tanto el contenido del concepto técnico hace parte de dicho acto administrativo, por mandato mismo de la Resolución, la omisión voluntaria o involuntaria en darnos a conocer su contenido integral, impide a las terceras intervinientes contradecirlo, en caso de ser necesario y procedente según lo consignado en el mismo, por lo que con dicha omisión se desconoce nuestro derecho al debido proceso.

b. Falsa motivación del acto

(...) Pues bien, el plano que acompaña la solicitud radicada ante la SDA no coincide con los planos registrados para la obtención de la licencia de construcción, precisamente en relación con los árboles que van a estar presentes en el desarrollo urbanístico proyectado.

(...) En el documento titulado “Estudio de manejo ambiental y sostenible de la cobertura arbórea plantas epifitas y avifauna asociada al proyecto RosalesLa Cabrera”, aportado con la solicitud radicada por Rosales SAS, en la sección de “Conclusiones Generales”, en la página 58 se afirma:

“Se hace un esfuerzo por parte del equipo profesional en arquitectura para el ajuste en el diseño urbanístico y constructivo del proyecto con el fin de vincular al predio la mayor cantidad de árboles de permanencia, arrojando como resultado importante que dos árboles de gran porte entre estos un árbol nativo como el Nogal y un árbol introducido como el Urapan (sic) también de gran porte se mantengan dentro del proyecto y hagan parte del diseño.

“conclusión positiva en función de los resultados, se toma como punto de partida el inventario radicado ante la SDA-2018ER111930, dicho estudio arroja un resultado de 330 árboles inventariados, en donde se proponen la tala de 206 individuos arbóreos; con el nuevo estudio se enumeran 317 individuos y se pasa de solicitar para tala 206 individuos arbóreos a 135 individuos arbóreos, del mismo modo incluye dentro del manejo silvicultural el traslado de 41 árboles con el fin de proteger su integridad y estructura funcional, entre esos especialmente especies de gran porte y alto valor ecológico como el nogal, la palma de cera y los helechos arborescentes; en el mismo sentido se avanzó en la identificación de (55) especies que en lugar de ser eliminadas se pueden conservar mediante el manejo integral, poda aérea y radicular (negrilla ajena al texto).

RESOLUCIÓN No. 03450

Estos cambios que el interesado informa en relación con el diseño urbanístico y constructivo del proyecto, no encuentran respaldo en la licencia de construcción autorizada, en tanto que los planos forman parte integral de la misma y no coinciden con lo afirmado textualmente, como se acaba de reproducir, ni con lo aportado gráficamente en el plano que acompaña la solicitud, puesto que son modificaciones que significan una variación sustancial en el proyecto, como mínimo, en los parqueaderos autorizados en la licencia de construcción, como se evidenció.

Y así se demuestra con la respuesta de la Curadora Urbana No. 3 a un derecho de petición 5, conforme a la cual, para la fecha del 16 de abril de 2021 no se había radicado ninguna solicitud de modificación de la licencia autorizada a Rosales SAS para la construcción del proyecto urbanístico en la Calle 86 A No. 11 A-53 del barrio La Cabrera en la Localidad de Chapinero.

En consecuencia, los únicos planos válidos para la adopción de una decisión de la trascendencia ambiental como la adoptada por la Subdirección, son los que obran y fueron autorizados en el trámite de la licencia de construcción y no coinciden con las afirmaciones y planos de la solicitud ante la SDA.

(...) Además de lo anterior, existe una inconsistencia entre la solicitud de Rosales SAS y lo efectivamente autorizado por la Subdirección, que no se encuentra sustentada en el cuerpo de la Resolución 01303, y que no parece encontrarse acorde con los planos arquitectónicos del proyecto.

*Como lo afirma el solicitante: de 330 árboles inventariados según la primera solicitud, se solicitaba la tala de 206 árboles. Según el inventario que acompaña la segunda solicitud, de 317 árboles inventariados, se solicita la tala de 135, el traslado de 41 árboles y la conservación de 55. Según esta afirmación, se tiene que **se solicita autorización para talar o trasladar 176 árboles por “interferencia con la obra” y autorización para conservar 55 que, consecuentemente, “dejan de interferir”.***

*La Resolución que aquí se censura, sorprendentemente, autoriza tratamiento a un total de 301 árboles “por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “La Cabrera” 6. así: tala de 85 árboles, traslado de 97, conservación de 91 árboles, poda estructural de uno y tratamiento integral de 27 para que no interfieran. Es decir, **un total de 182 árboles deben ser talados o trasladados por “interferencia con la obra”, 91 ya no interfieren con la misma y 28 se conservan luego de modificarlos para que no interfieran.***

(...) En conclusión, la Resolución 01303 es nula por estar falsamente motivada, quizá por error, en tanto no se ajusta a los elementos fácticos que sirven de fundamento a su expedición, como lo es la licencia de construcción aprobada y los planos arquitectónicos que hacen parte de la misma, y por las inconsistencias en cuanto al inventario total, a las cifras de árboles a los cuales se autoriza un tratamiento, y el número de árboles que se conservarían en el predio.

c. Nulidad por violación de norma superior

RESOLUCIÓN No. 03450

(...) En el artículo Décimo tercero, la Resolución ordena al solicitante cumplir con la Resolución 1138 de 2013 que adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, en especial, en lo relacionado con el manejo de la avifauna.

En dicha guía, concretamente en el Anexo C que se refiere brevemente a la avifauna, no hay ninguna indicación que se ajuste al supuesto del bosque ubicado en el jardín de la Casa Echavarría ni a la magnitud del tratamiento silvicultural que se autoriza en el predio, que autoriza la tala y traslado de 182 árboles maduros, concentrados en un perímetro relativamente pequeño, y el impacto que dicho tratamiento puede implicar para la avifauna silvestre. La guía está construida bajo el supuesto de que la afectación de la obra es sobre las aves silvestres que anidan en árboles de vías, corredores viales y parques urbanos (pág. 106), como el aledaño Parque del Japón. Nada indica sobre la planeación y el cuidado con las aves silvestres que anidan o hacen uso de un bosque urbano que va a desaparecer en razón de la obra.

Según el artículo 248 del Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente, la fauna silvestre que no se encuentre en zocriaderos y cotos de caza privados pertenece a la Nación y, de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política, se impone al Estado el deber de garantizar la conservación de los recursos naturales.

La Resolución omite incluir el procedimiento que debe seguir el solicitante en el tratamiento de la avifauna, de manera previa y concomitante con la obra,

*Además de lo anterior, hay que indicar que en las especies referenciadas en el informe por el solicitante, no hay ninguna información sobre una pareja del Búho Currucutú (*Megascops choliba*) que ha sido avistada en el predio, y de lo que se ha dado cuenta en redes sociales, dada su singularidad.*

(...) Cuando la Subdirección se limita a referir el cuidado de la avifauna que hace uso del bosque ubicado en el jardín de la Casa Echavarría -predio a ser intervenido con la obra- al cumplimiento de una guía que no contempla un procedimiento para un evento de tratamiento forestal similar al que está autorizando, está omitiendo el deber legal de conservación y protección de la fauna silvestre que le corresponde por mandato constitucional y legal, en tanto que es objeto de la Secretaría Distrital de Ambiente garantizar en el ámbito distrital la preservación del ambiente y los recursos naturales (art. 4, Decreto 109/99), ejercer como autoridad ambiental (art. 5d Decreto 109/99), y autorizar los tratamientos silviculturales.

4. Petición

En virtud de las anteriores consideraciones de hecho y de derecho solicito la revocatoria de la Resolución 01303 “por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se dictan otras disposiciones (...).”

RESOLUCIÓN No. 03450

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

“...Parágrafo 1°. Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que

RESOLUCIÓN No. 03450

sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

RESOLUCIÓN No. 03450

“(…) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”. (Subrayado fuera de texto original).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01303 de fecha 26 de mayo de 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN

RESOLUCIÓN No. 03450

ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarian la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)”.

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

RESOLUCIÓN No. 03450

“(…) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (…).” (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (…).”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (…).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. – Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el

RESOLUCIÓN No. 03450

recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el día 11 de junio del 2021, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución No. 01303 de 26 de mayo de 2021, notificada electrónicamente, de esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, teniendo en cuenta lo establecido el artículo 74, de la Ley 1437 de 2011:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”. (Subrayado fuera de texto original).

Por tratarse de la Secretaría Distrital de Ambiente, una Autoridad del orden territorial, sus actos no son susceptibles del recurso de apelación de acuerdo con la normatividad antes mencionada, lo cual le resulta aplicable a las actuaciones de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en ejercicio de la delegación conferida para la expedición de los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicione o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos expedidos por esta Subdirección. Que dicho lo anterior, tal Auto no podrá ser objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverlo, por lo cual se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuestos en forma subsidiaria.

RESOLUCIÓN No. 03450

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que, mediante Auto No. 03799 del 07 de septiembre de 2021, se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento permisivo ambiental iniciado mediante Auto No. 00038 de fecha 7 de enero de 2021, a favor de ROSALES S.A.S. con NIT. 860.054.983-7; se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la señora KARIN IRINIA KUHFELODT SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.688.917, en calidad de tercera interviniente:

3. *Copia electrónica de la Licencia de Construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020, otorgada por la Curadora Urbana No. 3.*
4. *Copia en PDF del plano de la Planta 1 de la obra a realizar en el predio, comprendido en la licencia de construcción, respecto del cual declaro, bajo la gravedad del juramento, que hace parte de los planos arquitectónicos que hacen parte de la licencia de construcción.*
5. *Copia en PDF del plano identificado como "Cortes B-B y C-C" de la obra a realizar, comprendido en la licencia de construcción, respecto del cual declaro, bajo la gravedad del juramento, que hace parte de los planos arquitectónicos que integran la licencia de construcción.*
6. *Copia magnética del Oficio No. CE-21-3-02093 del 16 de abril de 2021 suscrito por la Curadora Urbana No. 3 en el que certifica que no se ha solicitado modificación de la licencia de construcción.*

Adicionalmente, se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

1. **Informe Técnico No. 03302, de fecha 27 de agosto del 2021.**
2. **Informe Técnico No. 03323, de fecha 30 de agosto del 2021.**

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo frente a los argumentos de la recurrente es dable mencionar que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos es una facultad que le está dada exclusivamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y por tanto solo los Jueces de lo Contencioso pueden realizar tal declaratoria, por tanto un pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad bien sea por indebida notificación o por falsa motivación desbordaría las competencias otorgadas a esta Autoridad Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 03450

1. Frente a la indebida notificación, vale la pena remitirnos nuevamente, a lo dispuesto por el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, que contempla dentro de su acápite de notificaciones, lo relativa a la conducta concluyente, y en esa medida permite la verificación de los requisitos para que ella se cumpla, esto es la manifestación de que se conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Así las cosas, dentro del presente trámite se reúnen los requisitos ibídem y permiten tener las manifestaciones realizadas por la recurrente, como su estricto entendido de que conoce la providencia impugnada, junto con el contenido el concepto técnico que hace parte integral del mismo, cumpliéndose así los presupuestos y garantías del debido proceso en cuanto a la notificación.

No obstante, es importante hacer énfasis en lo aclarado mediante Informe Técnico No. 03323, de fecha 30 de agosto del 2021, que en un trámite de solicitud de manejo silvicultural por obra de infraestructura (como es el caso), el “Concepto Técnico” es un insumo que se emplea para la elaboración y viabilización del acto administrativo aprobatorio, este documento hace parte del cuerpo de la resolución y para un trámite de obra de infraestructura el concepto técnico ni se comunica ni se notifica al autorizado, por tanto en el presente trámite no se vislumbra por parte de esta Autoridad alguna vulneración al debido proceso en cuanto a la notificación de este insumo técnico que por si mismo no es vinculante, pues solo resulta vinculante cuando se acoge y plasma en el acto administrativo de autorización.

2. Frente a las diferencias entre los planos presentados ante la Secretaría y los aprobados para la obtención de la licencia de construcción, se debe dar claridad sobre los requisitos que se exigen por parte de la autoridad ambiental para el trámite administrativo silvicultural para la obtención de la respectiva Autorización por obra.

Basados en el procedimiento PMR4 – PR 30, procedimiento “*para el permiso o autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados*”, contenido en el Manual de Procesos y Procedimientos de esta Entidad, cuyo alcance dice que el procedimiento pertenece al proceso de Evaluación, Control y Seguimiento, actividad ejecutada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, quien emite una Resolución que decide de fondo actividades silviculturales en espacio público o privado.

De igual manera, de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos para obtención del permiso de manejo silvicultural en el marco de una obra de infraestructura, en la página web de Entidad <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramitesante-la-sda>, con la ruta inicio > Grupo Forestal - Silvicultura > Permiso o autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados, se encuentra el listado de chequeo, documento en el cual se tiene como requisito lo siguiente en relación al plano “Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de las zonas a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma)”. Subrayado fuera del texto.

RESOLUCIÓN No. 03450

Dicho de otra manera, para presentar la solicitud de permiso de aprovechamiento de arbolado, no es necesario allegar los planos presentados ante la Curaduría, puesto que de acuerdo con la normatividad actual los mismos no constituyen un requisito para emitir la Autorización silvicultural.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y las pruebas practicadas dentro del presente proceso y que refieren al plano avalado en la Curaduría, es de anotar que la recurrente no indica, tampoco logró probar que dicho plano difiere con las intervenciones solicitadas, es decir que afecta sustancialmente lo autorizado por esta Entidad, así como que la decisión impugnada se vio afectada por la información que allegó el autorizado.

Por otro lado se le hace saber a la recurrente que, en lo referente a la normativa aplicable a las solicitudes por obra de infraestructura si bien, los profesionales técnicos deben verificar en sus visitas de seguimiento que efectivamente el arbolado a evaluar interfiera con la obra, la norma no exige que tanto el plano de la Curaduría como el aportado a la Autoridad Ambiental sean similares, pues algunos individuos arbóreos no solo interfieren de manera directa con la obra sino también indirecta, valga decir paso de maquinaria para la obra etc., así pues resulta insustancial para el tema ambiental todo lo relacionado con el ámbito urbanístico, así como las diferencias existentes entre el plano georreferenciado donde se ubican los árboles y el plano presentado a la Curaduría.

No obstante, como se sostuvo en líneas anteriores la Secretaría Distrital de Ambiente, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital, tiene la potestad de hacer control y seguimiento sobre la protección del arbolado en su jurisdicción, es por esto que, en el trámite administrativo, se realizan visitas de seguimiento a los permisos otorgados para la verificación de lo autorizado y del cumplimiento de las obligaciones impuestas, si el autorizado incumple lo ordenado, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, y por tanto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

3. Frente a la existencia de la especie *Megascops choliba*, la misma no fue registrada durante los muestreos, ni como especie probable en el estudio ambiental presentado por la empresa SOLUCIONES JURÍDICAS & AMBIENTALES INTEGRALES S.A.S, lo cual debe ser replanteado, ya que es probable su distribución en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, esta especie es una especie de amplia distribución en la cual, se encuentra desde Costa Rica hasta el nororiente de Argentina, Paraguay y sur de Brasil. En Colombia se encuentra hasta 3000 m de altura sobre el nivel del mar en todo el territorio nacional excepto en la vertiente occidental de la cordillera Occidental (Arango, 2015).

La especie es considerada como una especie de preocupación menor. Sin embargo, se encuentra incluida en el apéndice II de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) (Arango, 2015).

Teniendo en cuenta las consideraciones de distribución y grado de amenaza de la especie *Megascops choliba*, sumado a que no se encontraron evidencias de residencia permanente (nidos de la especie) en el patio de la Casa Echavarría, no se considera que exista un impacto alto sobre la especie.

Adicional a lo anterior, es claro que en la Resolución de autorización se estableció la obligación de dar cumplimiento a lo determinado en la Resolución No. 1138 de 2013, que adopta la guía de manejo ambiental para el sector de construcción, la cual tiene como objetivo realizar control del deterioro ambiental y la protección de los recursos

RESOLUCIÓN No. 03450

naturales, haciéndose especial énfasis en lo relacionado al manejo de avifauna, obligación sobre la cual se hará control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, para complementar lo dicho es necesario traer a colación lo indicado en los informes técnicos que se decretaron como prueba en el presente trámite.

3. Informe Técnico No. 03302, de fecha 27 de agosto del 2021.

“(…) Se realizó visita el día 25 de agosto de 2021, para verificar las condiciones expresadas en el radicado SDA 2021ER116083, bajo Acta de Atención y control de Fauna Silvestre – AACFS 2787, la visita se realizó entre las 8:00 y 11:00 am, tiempo durante el cual se realizaron observaciones de avifauna, además de búsqueda de nidos activos de la especie Megascops choliba en el predio en mención.

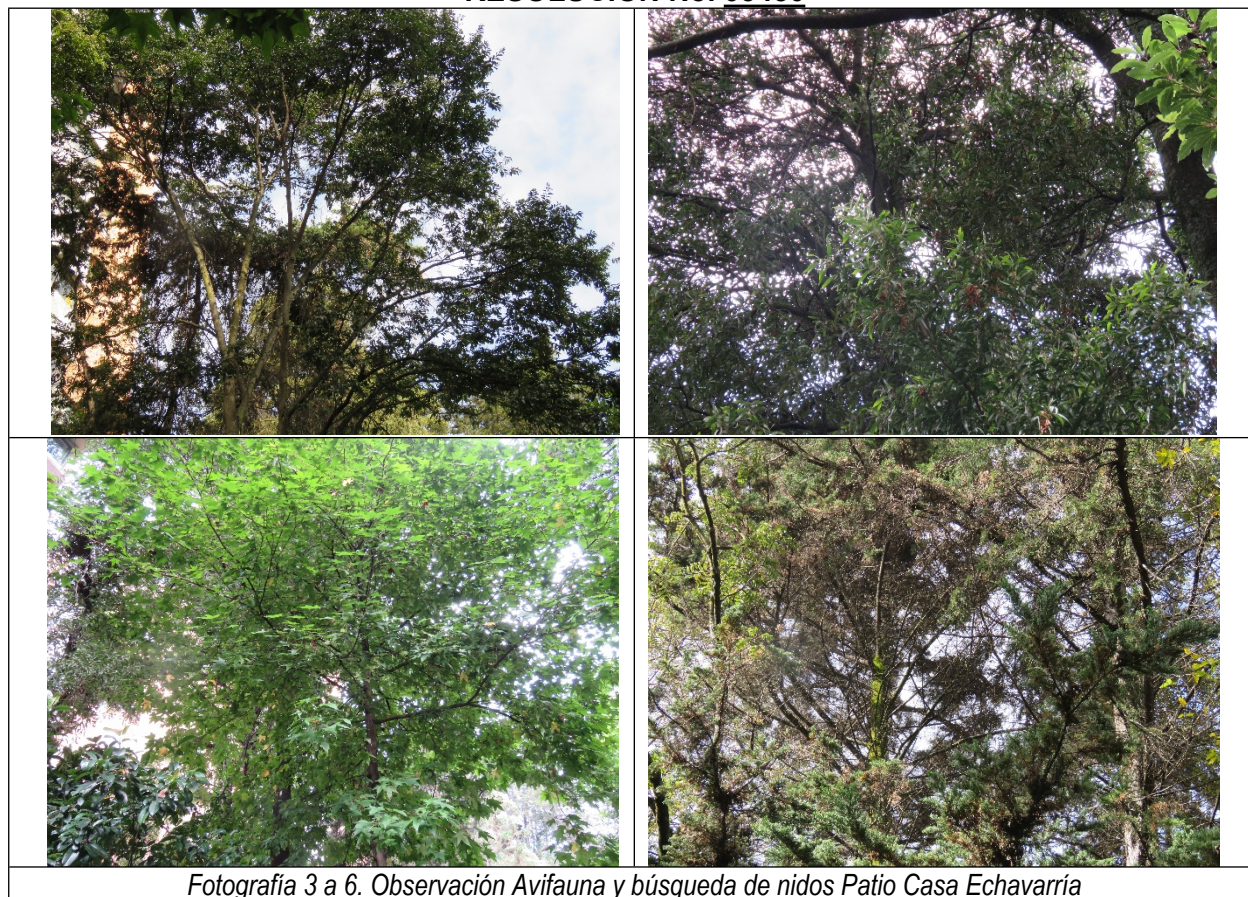
*Como resultado se registraron cinco (5) especies de aves en el predio *Turdus fuscater* (Mirla), *Zenaida auriculata* (Torcaza), *Zonotrichia capensis* (Copetón), *Colibri coruscans* (Colibrí Chillón) y *Diglossa humeralis* (Carbonero), adicionalmente no se registraron nidos de la especie *Megascops choliba* (Búho Currucutú).*



Fotografía 1 y 2. Observación Avifauna Patio Casa Echavarría



RESOLUCIÓN No. 03450



Fotografía 3 a 6. Observación Avifauna y búsqueda de nidos Patio Casa Echavarría

CONCLUSIONES

En Cuanto a lo manifestado en el radicado 2021ER116083:

“C. Nulidad por violación de norma superior

Por esta causal solicito la revocatoria de la Resolución 01303 por la falta de aplicación de norma superior. En el artículo Décimo tercero, la Resolución ordena al solicitante cumplir con la Resolución 1138 de 2013 que adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, en especial, en lo relacionado con el manejo de la avifauna.

En dicha guía, concretamente en el Anexo C que se refiere brevemente a la avifauna, no hay ninguna indicación que se ajuste al supuesto del bosque ubicado en el jardín de la Casa Echavarría ni a la magnitud del tratamiento silvicultural que se autoriza en el predio, que autoriza la tala y traslado de 182 árboles maduros, concentrados en un perímetro relativamente pequeño, y el impacto que dicho tratamiento puede implicar para la avifauna silvestre. La guía está construida bajo el supuesto de que la afectación de la obra es sobre las aves silvestres que anidan en árboles de vías, corredores viales y parques urbanos (pág. 106), como el aledaño Parque del Japón. Nada indica sobre la planeación y el cuidado con las aves silvestres

Página 16 de 37

RESOLUCIÓN No. 03450

que anidan o hacen uso de un bosque urbano que va a desaparecer en razón de la obra. Según el artículo 248 del Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente, la fauna silvestre que no se encuentre en zoológicos y cotos de caza privados pertenece a la Nación y, de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política, se impone al Estado el deber de garantizar la conservación de los recursos naturales.

La Resolución omite incluir el procedimiento que debe seguir el solicitante en el tratamiento de la avifauna, de manera previa y concomitante con la obra”

La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada bajo resolución 01138 de 2013, incluye todos los procesos constructivos a llevarse a cabo dentro de la Jurisdicción de la Secretaría de Ambiente de Bogotá y que estén incluso dentro de su estructura ecológica principal, lo cual fue uno de los motivos de la actualización de la “guía de manejo ambiental en el sector de la construcción” como lo cita dicha resolución:

“Que en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, mediante memorando No. 2013IE089008 del 19 de julio de 2013 emitió el documento técnico “Soporte a la Revisión y Modificación de la Resolución No. 6202 de 2010”, donde justifican su modificación de la siguiente manera:

“(…)

“Los contenidos de la guía no resaltaban de manera clara los elementos de la estructura ecológica Principal del Distrito Capital definidos en el Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial, entre ellos humedales, cerros, ríos, quebradas y canales se han visto claramente afectados por la dinámica de crecimiento de la ciudad, por el manejo inadecuado de residuos de construcción y demolición – RCD, y por la construcción en áreas no permitidas.”

“(…)

“De acuerdo con la reciente revisión de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción adoptada mediante la Resolución No.6202 de 2010, a los resultados arrojados en el ejercicio de seguimiento y control a obras de construcción y a los daños ambientales evidenciados y/o potenciales sobre los elementos de la Estructura Ecológica Principal; así como a la calidad ambiental de las áreas de influencia directa e indirecta derivado de dicha actividad, surge la necesidad de hacer de la Guía Técnica de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción sea un instrumento de obligatorio cumplimiento por parte de los sectores de la construcción público y privado y que se convierta en una herramienta más efectiva para las actividades de control en campo, para un ejercicio más eficiente y eficaz por parte de la autoridad ambiental, en el marco del programa de gobierno “Bogotá Humana, eje **“UN TERRITORIO QUE ENFRENTA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y SE ORDENA ALREDEDOR DEL AGUA”**, que visibiliza el medio natural y el entorno del agua, y sitúa la naturaleza en el centro de las decisiones para la planeación del desarrollo de la ciudad..”, en el marco del Plan de Desarrollo Bogotá Humana 2012 – 2016.”

Con respecto a la presencia de la especie *Megascops Choliba* (Búho Currucutú), y que manifiestan en DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 01303 DEL 26 DE MAYO DE 2021 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” lo siguiente:

“Además de lo anterior, hay que indicar que en las especies referenciadas en el informe por el solicitante, no hay ninguna información sobre una pareja del Búho Currucutú (*Megascops choliba*) que ha sido avistada en el predio, y de lo que se ha dado cuenta en redes sociales, dada su singularidad.

RESOLUCIÓN No. 03450

Como lo señala el ecólogo Juan Caicedo, desde agosto del 2019 vecinos han señalado su presencia en el predio. En agosto y luego en septiembre del 2020 se logró confirmar por fotografía una pareja de este búho usando el predio como dormitorio diurno (fotos anexas). Este predio se encuentra dentro del polígono conocido como El Gran Chicó, el cual es priorizado 13 como un Corredor para la Conectividad Ecológica en el Plan de Desarrollo Distrital 2020-2024.

Esta especie de ave es considerada como rara para el área, pues solo se cuenta con el registro de un individuo muerto en el Museo El Chicó (15/04/2015) y una serie de registros confirmados de una pareja desde agosto 2020 en el predio de la Casa Echavarría. Por su rareza en el sector y su importante rol ambiental como controlador natural de roedores es también considerada como una especie de alto interés de conservación para el polígono El Gran Chicó.

Cualquier permiso de intervención silvicultural en el predio Echavarría por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente debería tener en cuenta la presencia de esta importante y rara especie de ave para el polígono priorizado El Gran Chicó y tomar todas las medidas necesarias para mitigar impactos negativos a su sobrevivencia.”

*La especie *Megascops choliba*, no fue registrada durante los muestreos, ni como especie probable el estudio ambiental presentado por la empresa SOLUCIONES JURÍDICAS & AMBIENTALES INTEGRALES S.A.S, lo cual debe ser replanteado, ya que es probable su distribución en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, esta especie es una especie de amplia distribución en la cual, se encuentra desde Costa Rica hasta el nororiente de Argentina, Paraguay y sur de Brasil. En Colombia se encuentra hasta 3000 m de altura sobre el nivel del mar en todo el territorio nacional excepto en la vertiente occidental de la cordillera Occidental (Arango, 2015).*



Figura 1. Mapa de distribución en Colombia de la especie *Megascops choliba*

RESOLUCIÓN No. 03450

Adicionalmente, la especie es considerada como una especie de preocupación menor. Sin embargo, se encuentra incluida en el apéndice II de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) (Arango, 2015).

*Teniendo en cuenta las consideraciones de distribución y grado de amenaza de la especie *Megascops choliba*, sumado a que no se encontraron evidencias de residencia permanente (nidos de la especie) en el patio de la Casa Echavarría, no se considera que exista un impacto alto sobre la especie”.*

4. Informe Técnico No. 03323, de fecha 30 de agosto del 2021.

(...) Mediante radicado SDA 2020ER210951 de 24 de noviembre de 2020, el Abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.423 y Tarjeta Profesional No. 310131 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad ROSALES S.A.S. identificada con el NIT No. 860.054.983 – 7, representada legalmente por la señora MARÍA LUZ SALCEDO RIBERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.694.732, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la evaluación silvicultural de trecientos diecisiete (317) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la calle 86A No. 11A - 56, en el barrio La Cabrera de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 442014 y No. 50C - 1495051, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “La Cabrera”.

Una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 0038 de 7 de enero de 2021, “Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se adoptan otras determinaciones”, iniciar el trámite administrativo ambiental a favor de la sociedad ROSALES S.A.S. identificada con el NIT No. 860.054.983 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de trecientos diecisiete (317) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la calle 86A No. 11A - 56, en el barrio La Cabrera de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 442014 y No. 50C - 1495051, por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “La Cabrera”.

Posterior a esto una ingeniera forestal profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realiza visita de campo el día 11 de marzo de 2021 de acuerdo con el acta SCMM-20210495-003, también en la visita se requirió incluir en el inventario forestal 52 árboles nuevos encontrados dentro del predio, ejemplares arbóreos que interfieren con los diseños propuestos para obra.

*Mediante el radicado **SDA 2021EE85218** de 6 de mayo de 2021 se informó a la señora Gloria Moreno de Castro sobre la división del trámite con Radicado No. 2020ER210951 del 24 de noviembre de 2020, dado que el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C- 1495051, ubicado en la Carrera 11 No. 86 – 75 con Chip Catastral No. AAA0215JKWW, se encuentra declarado como Bien de Interés Cultural.*

*Con el radicado **SDA 2021ER44404** de 2021, el solicitante da alcance al radicado inicial para los requerimientos técnicos solicitados en la visita.*

Finalmente se genera la Resolución 01303 del 26 de mayo de 2021.

RESOLUCIÓN No. 03450

1. DESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo evidenciado y a los requerimientos técnicos de la visita técnica de campo, realizaron las siguientes autorizaciones:

- a. Se autorizó mediante acta de emergencia SCMM-20210495-003, la tala inmediata de tres (3) árboles encontrados en riesgo de volcamiento el día de la visita, ejemplares arbóreos emplazados en el predio de interés cultural el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C- 1495051, se emitió concepto técnico de emergencia **SSFFS - 05154** de 28/05/2021.
- b. Se emitió el concepto técnico de manejo **SSFFS - 05155** de 28/05/2021 el cual autoriza la conservación de sesenta y cuatro (64) árboles emplazados en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1495051, con Chip Catastral No. AAA0215JKWW.
- c. Se genera el concepto técnico No. **SSFFS - 04790** del 19 de mayo de 2021 el cual sirve de insumo técnico para generar la Resolución 01303 del 26 de mayo de 2021 la cual autoriza la intervención de trescientos un (301) árboles emplazados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-442014.

2. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

Con el fin de hacer claridad frente a los interrogantes elevados por la peticionaria, desde la parte técnica silvicultural nos permitimos argumentar lo siguiente frente a:

“3. Sustentación del recurso. a. Nulidad por indebida notificación “En parte alguna de dicha comunicación se menciona la emisión del concepto técnico cuyo contenido, se reitera, no ha sido comunicado ni notificado a las terceras intervinientes”.

Es importante aclarar que en un trámite de solicitud de manejo silvicultural por obra de infraestructura (como es el caso), el “Concepto Técnico” es un insumo que se emplea para la elaboración y viabilización del acto administrativo aprobatorio, este documento hace parte del cuerpo de la resolución y para un trámite de obra de infraestructura el concepto técnico ni se comunica ni se notifica al autorizado.

“3. Sustentación del recurso. b. Falsa motivación del acto. La definición de los árboles a talar, trasladar y conservar debe estar fundamentada en los planos de la obra, pues es a partir de estos que es posible y definitivo determinar cuáles árboles “causan interferencia con la obra civil” o “interfieren en el desarrollo del proyecto “La Cabrera””, según los términos empleados en la Resolución. Pues bien, el plano que acompaña la solicitud radicada ante la SDA no coincide con los planos registrados para la obtención de la licencia de construcción, precisamente en relación con los con los árboles que van a estar presentes en el desarrollo urbanístico proyectado.”

Basados en el procedimiento PMR4 – PR 30, procedimiento “para el permiso o autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados”, contenido en el Manual de Procesos y Procedimientos de esta Entidad, cuyo alcance

RESOLUCIÓN No. 03450

dice que procedimiento pertenece al proceso de Evaluación, Control y Seguimiento, atiende las solicitudes de eventos SIRE, o por Solicitud de evaluación de arbolado, actividad ejecutada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, quien emite una comunicación oficial o la autorización de tratamientos silviculturales por medio de un concepto técnico de atención de emergencias silviculturales, concepto técnico de manejo silvicultural de arbolado urbano o una Resolución que decide de fondo actividades silviculturales en espacio público o privado.

De igual manera, de acuerdo a los requisitos técnicos establecidos para obtención del permiso de manejo silvicultural en el marco de una obra de infraestructura, en la página web de Entidad <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, con la ruta inicio > Grupo Forestal - Silvicultura > Permiso o autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados, se encuentra el listado de chequeo, documento en el cual se tiene como requisito que “Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de las zonas a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma)”.

En el radicado 2020ER210951 de 24 de noviembre de 2020, el solicitante incluye el archivo en formato PDF y en formato DWG del plano denominado “201029 Proyecto 86-11 árboles y diseño constructivo”, plano que muestra la interferencia de los árboles con el diseño propuesto para la obra, el cual cuenta con las características técnicas requeridas por esta Secretaría como requisito para la autorización silvicultural y sirvió de insumo técnico para toma la decisiones referente a los tratamientos silviculturales autorizados.

“3. Sustentación del recurso. b. Falsa motivación del acto La Resolución que aquí se censura, sorprendentemente, autoriza tratamiento a un total de 301 árboles “por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “La Cabrera” 6. así: tala de 85 árboles, traslado de 97, conservación de 91 árboles, poda estructural de uno y tratamiento integral de 27 para que no interfieran. Es decir, un total de 182 árboles deben ser talados o trasladados por “interferencia con la obra”, 91 ya no interfieren con la misma y 28 se conservan luego de modificarlos para que no interfieran. No hay ninguna justificación expresa de las razones por las cuales las cifras de árboles a ser conservados en el predio y los que han de desaparecer del mismo -vía tala o traslado- según la solicitud del interesado y el contenido de la Resolución no coincidan, si ambas consideraciones se fundamentan en los planos arquitectónicos”

*Como se ha mencionado, la solicitud inicial mediante radicado **SDA 2020ER210951** de 24 de noviembre de 2020 fue de **317** árboles, en la visita de campo se vio la necesidad y se solicitó al peticionario incluir **52** árboles nuevos que se encontraron y los cuales cumplían con las condiciones físicas para ser incluidos en el inventario forestal con el fin de generar autorización para su intervención silvicultural, finalmente se contó con inventario final con un total de **369** árboles.*

La tabla No. 1, muestra el número de árboles solicitados y autorizados en cada uno de los predios que comprende el proyecto la Cabrera:

RESOLUCIÓN No. 03450

Tabla No. 1 Cantidad de árboles vs tratamientos silviculturales solicitados

Proyecto "La Cabrera"	Lote sin afectación donde se desarrollará el proyecto De matrícula inmobiliaria No. 50C- 1495051							Lote con afectación de interés cultural De matrícula inmobiliaria 50C-442014							Total
	T	Pd Est	T.I	BYT	P Rad	Co	Subtotal	T	Pd Est	T.I	BYT	P Rad	Co	Subtotal	
	Solicitud Inicial	132	0	4	41	52	22	251	3	0	0	0	0	63	
Alcance a solicitud	132	0	4	59	52	55	302	3	0	0	0	0	64	67	369
Conceptuado	85	1	27	97	0	91	301	3	0	0	0	0	64	67	368

***Descripción de los Tratamientos:** T: Tala – P Est: Poda Estructural – T.I: Tratamiento integral – BYT: Bloqueo y Traslado – P Rad: Poda radical – Co: Conservar.

Se excluye de la autorización el árbol No. 205 del inventario forestal, el cual no se encontró en campo y que hacía parte de los 302 árboles emplazados en el predio donde se desarrollará la obra, por lo cual dentro de este predio se autorizó la intervención silvicultural para 301 árboles para este predio.

Es importante aclarar que, basados en lo anteriormente descrito se generaron entonces las siguientes autorizaciones para el arbolado solicitado:

- Se autorizó mediante acta de emergencia SCMM-20210495-003, la tala inmediata de tres (3) árboles encontrados en riesgo de volcamiento el día de la visita, ejemplares arbóreos emplazados en el predio de interés cultural el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C- 1495051, se emitió concepto técnico de emergencia **SSFFS - 05154** de 28/05/2021.
- Se emitió el concepto técnico de manejo **SSFFS - 05155** de 28/05/2021 el cual autoriza la conservación de sesenta y cuatro (64) árboles emplazados en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1495051, con Chip Catastral No. AAA0215JKWW.
- Se genera el concepto técnico No. **SSFFS - 04790** del 19 de mayo de 2021 el cual sirve de insumo técnico para generar la **Resolución 01303** del 26 de mayo de 2021, la cual autoriza la intervención de trescientos un (301) árboles emplazados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-442014.

Los árboles autorizados para conservación bajo la resolución 1303 son 91, un número mayor a lo solicitado para el predio ya que el peticionario solicitó 74 árboles para conservar.

A continuación, las tablas No. 2 y 3 muestran la autorización generada para cada árbol del inventario forestal, en cada uno de los predios de interés.

RESOLUCIÓN No. 03450

Tabla No. 2. Árboles y Especies emplazados en el Predio de la Obra Matrícula Inmobiliaria No. 50C-442014.		
No. Árbol	Especie	Tratamiento Autorizado
2	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Tratamiento integral
3	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Poda estructural
4	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Tratamiento integral
5	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Tratamiento integral
6	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Tratamiento integral
7	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tala
8	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tala
9	224 224 - Arrayan - <i>Myrcianthes spp</i>	Traslado
10	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Traslado
11	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tala
12	49 49 - Sauce llorón - <i>Salix humboldtiana</i>	Tala
13	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Traslado
14	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Traslado
15	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Tala
16	48 48 - Sangregao, drago, croto - <i>Croton bogotensis</i>	Tala
17	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Traslado
18	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Tala
19	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Traslado
20	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Conservar
21	35 35 - Roble - <i>Quercus humboldtii</i>	Conservar
22	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Conservar
23	15 15 - Eucalipto plateado - <i>Eucalyptus cinerea</i>	Conservar
24	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Conservar
25	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Conservar
26	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Tratamiento integral
28	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Conservar
29	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Conservar
30	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar
31	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Tratamiento integral
32	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tala
33	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Tratamiento integral
34	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Tala

RESOLUCIÓN No. 03450

35	57 57 - Cucharó - <i>Myrsine guianensis</i>	Tratamiento integral
36	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tratamiento integral
37	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tratamiento integral
38	18 18 - Palma de cera, Palma blanca - <i>Ceroxylon quindiuense</i>	Traslado
39	61 61 - Jazmín del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Conservar
40	58 58 - Falso pimiento - <i>Schinus molle</i>	Tala
41	37 37 - Caucho sabanero - <i>Ficus soatensis</i>	Traslado
42	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tratamiento integral
44	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Traslado
45	37 37 - Caucho sabanero - <i>Ficus soatensis</i>	Conservar
46	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Tratamiento integral
47	15 15 - Eucalipto plateado - <i>Eucalyptus cinerea</i>	Tala
48	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tratamiento integral
49	44 44 - Guayacán de Manizales - <i>Lafoesia acuminata</i>	Conservar
50	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Tratamiento integral
51	61 61 - Jazmín del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Traslado
52	44 44 - Guayacán de Manizales - <i>Lafoesia acuminata</i>	Conservar
53	61 61 - Jazmín del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Tratamiento integral
54	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tratamiento integral
55	44 44 - Guayacán de Manizales - <i>Lafoesia acuminata</i>	Conservar
56	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tratamiento integral
57	61 61 - Jazmín del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Tratamiento integral
59	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar
60	44 44 - Guayacán de Manizales - <i>Lafoesia acuminata</i>	Tratamiento integral
61	42 42 - Eugenia - <i>Eugenia myrtifolia</i>	Conservar
62	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Conservar
63	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Conservar
64	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Conservar
65	3 3 - Ciprés, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
66	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar
67	3 3 - Ciprés, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
68	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Conservar
69	3 3 - Ciprés, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Conservar
70	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Conservar
71	3 3 - Ciprés, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Conservar
72	3 3 - Ciprés, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Conservar
73	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Conservar

RESOLUCIÓN No. 03450

74	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
75	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
76	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
80	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Tala
81	37 37 - Caucho sabanero - <i>Ficus soatensis</i>	Traslado
82	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Tala
83	34 34 - Nogal, cedro nogal, cedro negro - <i>Juglans neotropica</i>	Conservar
84	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
85	37 37 - Caucho sabanero - <i>Ficus soatensis</i>	Traslado
86	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
87	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Traslado
88	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tala
89	46 46 - Liquidambar, estoraque - <i>Liquidambar styraciflua</i>	Traslado
90	37 37 - Caucho sabanero - <i>Ficus soatensis</i>	Traslado
91	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tala
92	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Traslado
93	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Traslado
94	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Tala
95	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tala
96	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Traslado
97	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tala
98	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Tala
99	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Traslado
100	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Traslado
101	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Traslado
103	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Tala
106	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Tala
107	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Traslado
108	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Tala
109	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Tala
110	106 106 - NN - NN	Tala
111	3 3 - Cipres, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
112	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Traslado
113	3 3 - Cipres, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
114	3 3 - Cipres, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
115	3 3 - Cipres, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
116	3 3 - Cipres, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala

RESOLUCIÓN No. 03450

117	34 34 - Nogal, cedro nogal, cedro negro - <i>Juglans neotropica</i>	Traslado
118	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Tala
119	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoesia acuminata</i>	Tala
121	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar
122	46 46 - Liquidambar, estoraque - <i>Liquidambar styraciflua</i>	Traslado
123	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoesia acuminata</i>	Tala
124	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tala
125	13 13 - Eucalipto común - <i>Eucalyptus globulus</i>	Tala
126	79 79 - Chicala, chirtobirto, flor amarillo - <i>Tecoma stans</i>	Tala
127	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tala
128	46 46 - Liquidambar, estoraque - <i>Liquidambar styraciflua</i>	Traslado
129	3 3 - Cipres, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
130	3 3 - Cipres, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
131	3 3 - Cipres, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
132	118 118 - Acacia morada - <i>Acacia baileyana</i>	Tala
133	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Tala
134	54 54 - Cajeto, garagay, urapo - <i>Cytherexylum subflavescens</i>	Tala
135	3 3 - Cipres, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
136	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoesia acuminata</i>	Traslado
137	3 3 - Cipres, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
138	3 3 - Cipres, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
139	3 3 - Cipres, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
140	3 3 - Cipres, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tala
141	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Tala
142	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoesia acuminata</i>	Conservar
143	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Tala
144	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tala
145	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoesia acuminata</i>	Traslado
146	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoesia acuminata</i>	Traslado
147	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tala
148	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Traslado
149	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Traslado
150	74 74 - Arrayan blanco - <i>Myrcianthes leucoxylla</i>	Traslado
151	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoesia acuminata</i>	Tala
205	374 374 - Helecho arborecente - <i>Cyathea caracasana</i>	Ninguno
206	374 374 - Helecho arborecente - <i>Cyathea caracasana</i>	Traslado
207	374 374 - Helecho arborecente - <i>Cyathea caracasana</i>	Traslado

RESOLUCIÓN No. 03450

208	374 374 - Helecho arborecente - <i>Cyathea caracasana</i>	Traslado
209	374 374 - Helecho arborecente - <i>Cyathea caracasana</i>	Traslado
210	374 374 - Helecho arborecente - <i>Cyathea caracasana</i>	Traslado
211	374 374 - Helecho arborecente - <i>Cyathea caracasana</i>	Traslado
212	374 374 - Helecho arborecente - <i>Cyathea caracasana</i>	Traslado
213	374 374 - Helecho arborecente - <i>Cyathea caracasana</i>	Traslado
214	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Traslado
215	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Traslado
216	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Traslado
217	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tala
218	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Traslado
219	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Traslado
220	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Conservar
221	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar
222	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar
223	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Conservar
224	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Conservar
225	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar
226	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar
227	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar
228	37 37 - Caucho sabanero - <i>Ficus soatensis</i>	Conservar
229	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar
230	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar
231	52 52 - Amarrabollo - <i>Meriania nobilis</i>	Traslado
232	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Tratamiento integral
233	136 136 - Arrayan negro - <i>Myrcianthes rhopaloides</i>	Tratamiento integral
234	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Tratamiento integral
235	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Tratamiento integral
236	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Tratamiento integral
237	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Conservar
238	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Conservar
239	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Conservar
240	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar
241	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Conservar
242	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Traslado
243	37 37 - Caucho sabanero - <i>Ficus soatensis</i>	Tratamiento integral
244	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Conservar

RESOLUCIÓN No. 03450

245	25 25 - <i>Acacia japonesa - Acacia melanoxylon</i>	Conservar
246	24 24 - <i>Urapán, Fresno - Fraxinus chinensis</i>	Conservar
247	25 25 - <i>Acacia japonesa - Acacia melanoxylon</i>	Conservar
248	44 44 - <i>Guayacan de Manizales - Lfoensia acuminata</i>	Conservar
249	44 44 - <i>Guayacan de Manizales - Lfoensia acuminata</i>	Traslado
250	94 94 - <i>Sauco - Sambucus nigra</i>	Conservar
251	42 42 - <i>Eugenia - Eugenia myrtifolia</i>	Conservar
252	42 42 - <i>Eugenia - Eugenia myrtifolia</i>	Conservar
254	94 94 - <i>Sauco - Sambucus nigra</i>	Conservar
255	94 94 - <i>Sauco - Sambucus nigra</i>	Conservar
256	94 94 - <i>Sauco - Sambucus nigra</i>	Conservar
257	24 24 - <i>Urapán, Fresno - Fraxinus chinensis</i>	Conservar
258	94 94 - <i>Sauco - Sambucus nigra</i>	Traslado
259	24 24 - <i>Urapán, Fresno - Fraxinus chinensis</i>	Traslado
262	46 46 - <i>Liquidambar, estoraque - Liquidambar styraciflua</i>	Traslado
263	24 24 - <i>Urapán, Fresno - Fraxinus chinensis</i>	Traslado
264	25 25 - <i>Acacia japonesa - Acacia melanoxylon</i>	Tala
265	61 61 - <i>Jazmin del cabo, laurel huesito - Pittosporum undulatum</i>	Tala
266	94 94 - <i>Sauco - Sambucus nigra</i>	Traslado
267	50 50 - <i>Alcaparro doble - Senna viarum</i>	Tala
268	136 136 - <i>Arrayan negro - Myrcianthes rhopaloides</i>	Traslado
269	94 94 - <i>Sauco - Sambucus nigra</i>	Traslado
270	61 61 - <i>Jazmin del cabo, laurel huesito - Pittosporum undulatum</i>	Traslado
271	25 25 - <i>Acacia japonesa - Acacia melanoxylon</i>	Tala
272	25 25 - <i>Acacia japonesa - Acacia melanoxylon</i>	Tala
273	61 61 - <i>Jazmin del cabo, laurel huesito - Pittosporum undulatum</i>	Tala
274	25 25 - <i>Acacia japonesa - Acacia melanoxylon</i>	Tala
275	25 25 - <i>Acacia japonesa - Acacia melanoxylon</i>	Tala
276	37 37 - <i>Caucho sabanero - Ficus soatensis</i>	Traslado
277	44 44 - <i>Guayacan de Manizales - Lfoensia acuminata</i>	Traslado
278	25 25 - <i>Acacia japonesa - Acacia melanoxylon</i>	Tala
279	94 94 - <i>Sauco - Sambucus nigra</i>	Tala
280	94 94 - <i>Sauco - Sambucus nigra</i>	Tala
281	94 94 - <i>Sauco - Sambucus nigra</i>	Tala
282	94 94 - <i>Sauco - Sambucus nigra</i>	Tala
283	24 24 - <i>Urapán, Fresno - Fraxinus chinensis</i>	Traslado
284	46 46 - <i>Liquidambar, estoraque - Liquidambar styraciflua</i>	Traslado

RESOLUCIÓN No. 03450

285	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Tala
286	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Tala
287	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Tala
288	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Traslado
289	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Traslado
290	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Traslado
291	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Traslado
292	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Traslado
293	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Traslado
294	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tala
295	46 46 - Liquidambar, estoraque - <i>Liquidambar styraciflua</i>	Traslado
296	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Traslado
297	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tala
298	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Traslado
299	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Traslado
300	46 46 - Liquidambar, estoraque - <i>Liquidambar styraciflua</i>	Traslado
301	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Traslado
303	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Traslado
304	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tala
305	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Tala
306	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Traslado
307	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Tala
308	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Tala
309	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Traslado
310	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tala
311	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Tala
312	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Traslado
313	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Traslado
314	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Traslado
315	52 52 - Amarrabollo - <i>Meriania nobilis</i>	Traslado
317	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tratamiento integral
318	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Tratamiento integral
319	243 243 - Abutilon pequeño - <i>Abutilon spp</i>	Tala
337	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar
338	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - <i>Abutilon megapotamicum</i>	Conservar
339	381 381 - Poligala - <i>Poligala</i>	Conservar
340	47 47 - Magnolio - <i>Magnolia grandiflora</i>	Conservar

RESOLUCIÓN No. 03450

341	209 209 - Fucsia boliviana - Fuchsia boliviana	Conservar
342	42 42 - Eugenia - Eugenia myrtifolia	Conservar
343	209 209 - Fucsia boliviana - Fuchsia boliviana	Conservar
344	209 209 - Fucsia boliviana - Fuchsia boliviana	Conservar
345	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - Abutilon megapotamicum	Conservar
346	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - Abutilon megapotamicum	Conservar
347	209 209 - Fucsia boliviana - Fuchsia boliviana	Conservar
348	209 209 - Fucsia boliviana - Fuchsia boliviana	Conservar
350	44 44 - Guayacan de Manizales - Lafoensia acuminata	Conservar
351	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - Abutilon megapotamicum	Conservar
352	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - Abutilon megapotamicum	Conservar
353	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - Abutilon megapotamicum	Conservar
354	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - Abutilon megapotamicum	Conservar
355	42 42 - Eugenia - Eugenia myrtifolia	Conservar
356	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - Abutilon megapotamicum	Conservar
357	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - Abutilon megapotamicum	Conservar
358	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - Abutilon megapotamicum	Conservar
359	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - Abutilon megapotamicum	Conservar
360	94 94 - Sauco - Sambucus nigra	Conservar
361	94 94 - Sauco - Sambucus nigra	Conservar
362	368 368 - Endrino - Myrcia popayanensis	Conservar
363	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - Abutilon megapotamicum	Conservar
364	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - Abutilon megapotamicum	Conservar
365	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - Abutilon megapotamicum	Conservar
366	42 42 - Eugenia - Eugenia myrtifolia	Conservar
367	44 44 - Guayacan de Manizales - Lafoensia acuminata	Conservar
369	24 24 - Urapán, Fresno - Fraxinus chinensis	Conservar
370	42 42 - Eugenia - Eugenia myrtifolia	Conservar
371	42 42 - Eugenia - Eugenia myrtifolia	Conservar
372	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - Abutilon megapotamicum	Conservar
373	94 94 - Sauco - Sambucus nigra	Traslado
374	42 42 - Eugenia - Eugenia myrtifolia	Traslado
375	94 94 - Sauco - Sambucus nigra	Traslado
376	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - Abutilon megapotamicum	Traslado
377	55 55 - Cedrillo, Yuco - Phyllanthus salviaefolius	Traslado
378	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - Abutilon megapotamicum	Traslado
379	46 46 - Liquidambar, estoraque - Liquidambar styraciflua	Traslado
380	42 42 - Eugenia - Eugenia myrtifolia	Traslado
381	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - Abutilon megapotamicum	Traslado
382	42 42 - Eugenia - Eugenia myrtifolia	Traslado
383	42 42 - Eugenia - Eugenia myrtifolia	Traslado

RESOLUCIÓN No. 03450

384	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - <i>Abutilon megapotamicum</i>	Traslado
385	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Traslado
386	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Traslado
387	42 42 - Eugenia - <i>Eugenia myrtifolia</i>	Traslado
388	42 42 - Eugenia - <i>Eugenia myrtifolia</i>	Traslado
389	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Traslado
390	73 73 - Abutilon rojo y amarillo (Farolito) - <i>Abutilon megapotamicum</i>	Traslado

Tabla No. 3. Árboles y Especies emplazados en el Predio de Interés Patrimonial Matrícula Inmobiliaria No. 50C- 1495051.

No. Árbol	Especie	Tratamiento autorizado
1	224 224 - Arrayan - <i>Myrcianthes spp</i>	Conservar
152	3 3 - Cipres, Pino ciprés, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Conservar
153	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Conservar
154	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Conservar
155	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Conservar
156	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Conservar
157	130 130 - Laurel europeo - <i>Laurus nobilis</i>	Conservar
158	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Conservar
159	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Conservar
160	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Conservar
161	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Conservar
162	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Conservar
163	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Conservar
164	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Conservar
165	354 354 - Holly liso - <i>Cotoneaster panosa</i>	Conservar
166	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Conservar
167	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Conservar
168	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Conservar
169	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Conservar
170	15 15 - Eucalipto plateado - <i>Eucalyptus cinerea</i>	Conservar
171	136 136 - Arrayan negro - <i>Myrcianthes rhopaloides</i>	Tala x emergencia
172	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Conservar
173	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar
174	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Conservar
175	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar
176	107 107 - Otro - Otro	Conservar
178	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Conservar
179	25 25 - Acacia japonesa - <i>Acacia melanoxylon</i>	Conservar

RESOLUCIÓN No. 03450

180	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Conservar
181	50 50 - Alcaparro doble - <i>Senna viarum</i>	Conservar
182	47 47 - Magnolio - <i>Magnolia grandiflora</i>	Conservar
183	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar
184	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Conservar
185	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar
186	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Conservar
187	13 13 - Eucalipto común - <i>Eucalyptus globulus</i>	Tala x emergencia
188	37 37 - Caucho sabanero - <i>Ficus soatensis</i>	Conservar
189	24 24 - Urapán, Fresno - <i>Fraxinus chinensis</i>	Conservar
190	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Conservar
191	13 13 - Eucalipto común - <i>Eucalyptus globulus</i>	Tala x emergencia
192	48 48 - Sangregao, drago, croto - <i>Croton bogotensis</i>	Conservar
194	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Conservar
196	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Conservar
197	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Conservar
198	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Conservar
199	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Conservar
200	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Conservar
201	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Conservar
202	47 47 - Magnolio - <i>Magnolia grandiflora</i>	Conservar
203	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Conservar
204	69 69 - Sietecueros real - <i>Tibouchina lepidota</i>	Conservar
320	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Conservar
321	3 3 - Cipres, Pino cipres, Pino - <i>Cupressus lusitanica</i>	Conservar
322	56 56 - Corono - <i>Xylosma spiculiferum</i>	Conservar
323	106 106 - NN - NN	Conservar
324	243 243 - Abutilon pequeño - <i>Abutilon spp</i>	Conservar
325	145 145 - Algodoncillo - <i>Dombeya wallichii</i>	Conservar
326	145 145 - Algodoncillo - <i>Dombeya wallichii</i>	Conservar
327	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Conservar
328	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Conservar
329	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Conservar
330	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Conservar
331	44 44 - Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>	Conservar
333	42 42 - Eugenia - <i>Eugenia myrtifolia</i>	Conservar
334	48 48 - Sangregao, drago, croto - <i>Croton bogotensis</i>	Conservar
335	94 94 - Sauco - <i>Sambucus nigra</i>	Conservar
336	61 61 - Jazmin del cabo, laurel huesito - <i>Pittosporum undulatum</i>	Conservar

RESOLUCIÓN No. 03450

“3. Sustentación del recurso. b. Falsa motivación del acto Tampoco se explica la diferencia entre el total de árboles inventariados (317 más 52, según el párrafo 3 de la página 7 de la Resolución) y los que han de ser tratados, máxime si los árboles sometidos a tratamiento de conservación solo han de ser conservados”

El párrafo 3 de la página 7 de la resolución 1303 de 2021, menciona que “Se aclara que son trescientos dos (302) árboles a ser autorizados dentro del trámite, toda vez que en el inventario inicial se consideraron doscientos cincuenta y uno (251) dentro de ese predio, pero realizada la vista de campo se solicitó incluir cincuenta y un (51) ejemplares arbóreos, encontrados en la diligencia, más uno (1) encontrado en el predio con matrícula inmobiliaria No. 50C-1495051, así las cosas, se incluyeron en total cincuenta y dos (52) árboles más los trescientos diecisiete (317) solicitados inicialmente”, así las cosas y como ha venido explicando en el documento, el número de árboles de la solicitud inicial para los dos predios del trámite fueron **317** y en la visita de campo se requirió incluir **52** árboles al inventario forestal que no se habían contemplado y que por su estado y ubicación era necesario adicionarlos al trámite, para que finalmente se tuviera un inventario total de **369** árboles para los cuales se generaron las correspondientes autorizaciones.

Para el predio de matrícula inmobiliaria No. 50C-442014 donde se desarrollará la obra se contempló autorizar mediante la Resolución 1303 de 2021, de la solicitud inicial de **317** le correspondieran **251** árboles, se adjuntan **51** árboles al inventario forestal de este predio para un total de 302 árboles, pero se excluyó el árbol 205 para un total final autorizado de **301** árboles bajo la Resolución 1303 de 2021, tal y como se muestra en la tabla No. 1.

En el predio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1495051, el cual corresponde al predio de interés patrimonial, mediante el radicado inicial se solicitó la intervención de **66** árboles y después de los requerimientos de la visita técnica, se adicionó **1** árbol al inventario forestal de este predio por lo cual finalmente se contempló un total de **67** árboles a autorizar, tal y como se muestra en la tabla No. 1.

“3. Sustentación del recurso. b. Falsa motivación del acto Esta inconsistencia subsiste y aumenta, si se analiza el cuadro de la referencia de los árboles y su tratamiento. El cuadro aporta una lista numerada de 390 árboles, que inicia con el árbol No. 2 (la resolución explica la exclusión del árbol No. 1, por estar ubicado en predio BIC)”

De acuerdo a los requisitos exigidos para la autorización de manejo silvicultural se dice que se deberá inventariar el 100% de los árboles encontrados en el predio los cuales deberán ser marcados con un número único de identificación dentro del inventario forestal, la situación observada respecto a la “lista numerada de 390 árboles” resulta de que en el inventario entregado se inició la marcación de los árboles desde No.1 hasta el No. 390 existiendo saltos en la numeración empleada, pero al realizar la suma total los árboles entregados finalmente en el inventario total, esta coincide con los **369** individuos arbóreos emplazados en los dos predios tal y como se observa en el formulario de recolección de información silvicultural por individuo- Ficha 1 entregado finalmente en el radico de alcance **SDA 2021ER44404** de 2021.

RESOLUCIÓN No. 03450

“3. Sustentación del recurso. b. Falsa motivación del acto Nótese además que en el cuadro se lista un árbol con el No. 110, que se identifica como NN, que se autoriza para tala. En la medida en que no se ha identificado, ¿cuál es el fundamento para autorizar la tala? ¿Y si es de una especie vedada? En tal caso la tala estaría proscrita. No hay fundamento para el tratamiento silvicultural autorizado para dicho árbol.”

Se observa que el árbol marcado con el No. 110 del inventario entregado en un árbol seco muerto en pie cuya especie no fue posible identificarla, por tal motivo sí es válido clasificarla como N.N para generar su autorización por tala de acuerdo como quedo registrada en la justificación del concepto técnico “Se considera técnicamente viable la tala del árbol, evidencia mal estado físico y fitosanitario, se encuentra completamente seco muerto en pie. Causa interferencia con el desarrollo de la obra civil”. En el caso hipotético de que se tratase de una especie en veda, no se requeriría el levantamiento de veda dado su mal estado físico y fitosanitario con evidencia de muerte en pie

“3. Sustentación del recurso. b. Falsa motivación del acto Además de lo anterior, el texto del artículo 3º de la Resolución es incoherente y no garantiza una aplicación acorde con la aparente finalidad del tratamiento permitido, puesto que autoriza a Rosales SAS a CONSERVAR 91 árboles “por cuanto interfieren en el desarrollo del proyecto “La Cabrera” (parte final del artículo tercero) (énfasis añadido). Según esta confusa redacción no queda claro si el mandato es de conservar los 91 árboles en el predio puesto que no interfieren con la obra, o si deben ser talados o trasladados por cuanto efectivamente interfieren con la obra.”

Es necesario aclarar que uno de los requisitos para el permiso silvicultural en el marco de una obra de infraestructura es realizar el inventario al 100% de los árboles ubicados en el predio, en el caso del trámite que se adelantó para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-442014 donde se desarrollará la obra y por el cual la Resolución 1303 contempla el tratamiento silvicultural de Conservar para los 91 árboles que se encuentran dentro del predio, puesto que de acuerdo a los diseños propuestos para la obra, este arbolado amerita su conservación en el sitio, estos árboles se encuentran emplazados en el predio y muestra buenas condiciones físicas y fitosanitarias factores que ameritan su conservación en el sitio actual y por ende que el autorizado deberá garantizar su permanencia en el sitio durante todo el desarrollo de la obra civil, razón por la cual es técnicamente viable emitir una autorización de “Conservar” para estos 91 ejemplares arbóreos con el fin de propender por su permanencia y existencia durante y después de la intervención del predio”.

En este orden de ideas, esta Subdirección no encuentra que el recurso de reposición presentado por la señora KARIN IRINIA KUHfeldt SALAZAR, esté llamado a prosperar, de conformidad con los argumentos antes presentados.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 03450

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No reponer, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01303 del 26 de mayo de 2021 “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Rechazar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra la Resolución No. 01303 del 26 de mayo de 2021 “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad ROSALES S.A.S., con NIT. 860.054.983 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, a los correos contabilidad1@rosales.com.co y miscalcedo@rosales.co, según el correo electrónico que registra en el formulario de la solicitud inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, si la sociedad ROSALES S.A.S. con NIT. 860.054.983-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 11 No. 86 – 53 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.294.423 y tarjeta profesional No. 310131 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad ROSALES S.A.S. con NIT. 860.054.983-7, por medios electrónicos, al correo fboka1@msn.com, según el correo electrónico que registra en el formulario de la solicitud inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, si el abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.294.423 y tarjeta profesional No. 310131 del Consejo Superior de la Judicatura, quien

RESOLUCIÓN No. 03450

actúa en calidad de apoderado de la sociedad ROSALES S.A.S. con NIT. 860.054.983-7, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 11 No. 86 – 53 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR, por medios electrónicos, al correo kkuhfeldt@yahoo.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, si la señora KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección registrada por esta.

ARTICULO SEXTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, si la señora LEONOR ESGUERRA PORTOCARRERO, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 86 No. 11 – 36 Apartamento 601 Conjunto Residencial Multifamiliar La Cabrera 86, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora GLORIA MORENO DE CASTRO, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, si la señora GLORIA MORENO DE CASTRO, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la

RESOLUCIÓN No. 03450

notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Transversal Carrera 12 No. 86 - 17 Apartamento 301 Edificio Parque 86 - Propiedad Horizontal, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. – Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2020-2615

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/09/2021

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/09/2021